



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0891

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCELI OVIEDO QUINTERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMAR** la sentencia No. 95 de 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada. **SEGUNDO.- Sin condena en costas de segunda instancia. TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor". (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0880

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA CARABALI VILLEGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), que **MODIFICA el numeral tercero y CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 115 de 08 de noviembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo que hace a la señora ESPERANZA CARABALI VILLEGAS, el cual quedara de la siguiente manera:

"2. CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de la señora ESPERANZA CARABALI VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.594.256, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, 773 días, contados desde el 18 de julio de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2011, sin lugar a indexar dicha suma, teniendo en cuenta para el efecto la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante. Para efecto del Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de educación deberá cumplir con los tramites a su cargo para ser estos un mandato legal, en lo que refiere a la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la sanción aludida, de conformidad con lo dispuesto en la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. **TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia. **CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0878

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MARIA PASTOR DE BRITO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia No. 171 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 029 de 22 de marzo de 2018, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para efectos de la condena en costas, FIJAR como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones. TERCERO: DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento previa la cancelación de la radicación. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 667

RADICADO No. 76001 3333 011 2019 00182 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RIVERA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de seguir conociendo de la misma, en tanto, se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al superior jerárquico, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Los impedimentos pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causalmente pueden recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen aplicación restrictiva, de modo que los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios de interpretación y su

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento, interés semejante en el asunto que se va a debatir, esto es, "3. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se proceda reconocer, liquidar y pagar todas las prestaciones sociales a la pae demandante como empleada o ex empleada de la Rama Judicial, teniendo en cuenta para dicho cálculo la mencionada bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

4. Que las sumas resultantes cancelen desde la fecha de expedición del Decreto 0383 de 2013 y/o desde el momento en que debió ser reconocida como factor para liquidar sus prestaciones sociales desde la fecha de vinculación al cargo si fue posterior a la expedición del Decreto 0383 de 2013 y hasta tanto se encuentre vinculada a la Rama Judicial. (...)"

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los Empleados y Jueces Judiciales del País están reclamando. Además, la suscrita está en iguales condiciones con la demandante, pues me desempeño como juez al Universitario Grado 16, razón por la cual considero que mis derechos fueron afectados en igual manera.

Finalmente, se presenta que la razón de impedimento expresada en la presente demanda es aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código General del Proceso. Por lo tanto, para garantizar los principios de celeridad, economía procesal y la Administración de Justicia, se ordenará remitir

el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria

ATV



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

comprobación, las que deber ser liquidadas en forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. **CUARTO.- Fijar** como agencias en derecho equivalentes al 0.4% SMLMV del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003. **QUINTO.- Devolver** el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI". (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0886

PROCESO: 76001-33-33-011-2012-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO RESTREPO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), que **ADICIONA el numeral segundo y CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 038 de 31 de marzo de 2014, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 038 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:

“SEGUNDO:

(...) CONDENASE a título de restablecimiento del derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, reconocer y reliquidar la asignación de retiro del señor WILFREDO RESTREPO DELGADO identificado con la C.C. No. 16.887.701, de la siguiente manera

- i- *Tomando como base la asignación básica mensual que debe ser liquidada de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, aplicar el salario mínimo legal mensual vigentes incrementando en el 60%.*

Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar correspondiente como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR a la parte vencida al pago de las costas de esta instancia siempre que aparezcan causadas y en la medida de su

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 917

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA RAMOS ANACONA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Advierte el Despacho, que fue devuelto sin surtir la comisión el Despacho comisorio No. 003 del 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo argumento de que la comisión es un medio excepcional para la práctica de pruebas fuera del despacho, procedente solo en los eventos de que las autoridades judiciales no cuenten con los medios tecnológicos para ello, tal como lo preceptúan los artículos 37 y 171 del CGP.

Se tiene que el aludido Despacho fue librado conforme lo ordenado en audiencia inicial realizada el 31 de mayo de 2019 (fls. 145 a 147), a efecto de practicar la recepción de testimonio de los señores MARIA ASCENCION SOLARTE GUTIERREZ y TERESA DE JESUS PAZ, residentes en Popayán Cauca.

CONSIDERACIONES

Respecto a la utilización de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales precisa el art. 103 del C.G.P., lo siguiente:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

(...)

PARÁGRAFO 1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A su vez el art. 171 de la norma en cita señala:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial”

De la norma en cita se advierte, que el C.G.P. otorgó validez a los medios digitales en el recaudo probatorio en la legislación colombiana, siempre y cuando las entidades cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar la prueba y la comisión solo procede excepcionalmente cuando no se cuente con los medios tecnológicos.

En efecto, como lo refiere el comisionado este Despacho cuenta con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios de los señores MARIA ASCENCION SOLARTE GUTIERREZ y TERESA DE JESUS PAZ, por lo que se procederá a ordenar la práctica de los mismos por medio de video conferencia con la colaboración de la parte interesada, en la fecha y hora ya señalada para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

1º. Glosar a los autos la comisión devuelta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2º. Recepcionar los testimonios de los señores MARIA ASCENCION SOLARTE GUTIERREZ y TERESA DE JESUS PAZ, el día 13 de noviembre de 2019 a la 04:00 p.m., por medio de videoconferencia, quedando en cabeza de la parte actora el suministro de los números telefónicos a través de los cuales se establecerá comunicación para la recepción de los mismos. Información que habrá de suministrar antes de la fecha señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 678

RADICACION 76001-33-33-011-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELLI GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" ESE Y OTROS

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Se procederá dentro del presente asunto a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien mediante proveído interlocutorio N° 297 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto N° 528 del catorce (14) de marzo del mismo año, proferido por este despacho.

La Corporación en su providencia dispuso revocar el numeral 2 del referido auto que rechazó la demanda respecto de los señores Carlos Alberto Castro Madroñeros, Martha Cecilia Castro Madroñeros, Raúl Castro Madroñeros, Fernando Castro Madroñeros y Saúl Castro Madroñeros, ordenando admitirla respecto de ellos.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia N° 297 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con la que resuelve **REVOCAR** el numeral 2 del auto N° 528 del 14 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial.

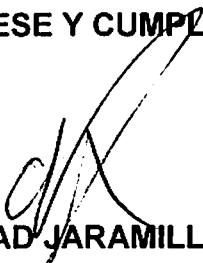
2. MODIFICAR el numeral 2 del auto N° 528 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda, adicionando como demandantes a los señores Carlos Alberto Castro Madroñeros, Martha Cecilia Castro Madroñeros, Raúl Castro Madroñeros, Fernando Castro Madroñeros y Saúl Castro Madroñeros, el cual quedará de la siguiente manera:

“ **ADMITIR** la demanda instaurada por **MARIELLI GARCIA CASTRO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JORGE**

IVAN HIDALGO GARCÍA, JESUS ALBERTO PEDROZA GARCÍA, JHON JAIRO PEDROZA GARCÍA, DIANA CRISTINA GARCÍA CASTRO, quien actúa en nombre propio y en representación de DIANA SOFIA IBARGUEN GARCIA, CARLOS ALBERTO CASTRO MADROÑEROS, MARTHA CECILIA CASTRO MADROÑEROS, RAÚL CASTRO MADROÑEROS, FERNANDO CASTRO MADROÑEROS Y SAÚL CASTRO MADROÑEROS, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE, MIOCARDIO S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET MUTUAL-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. "

En lo demás estese a lo resuelto en el plurimencionado auto de admisión del 14 de marzo del año en curso. Para efectos de la notificación se deberá anexar además copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria